

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 012/2021**  
**La Paz, 3 de febrero de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR OMAR LUIS RIVERA  
ESTRADA**

**VISTOS:**

El recurso de apelación planteado por OMAR LUIS RIVERA ESTRADA de fs. 233 - 237, los antecedentes, la normativa legal aplicable; y

**CONSIDERANDO I.**

**Fundamentos de la Apelación.**

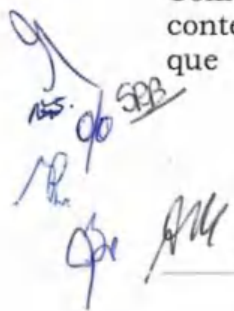
OMAR LUIS RIVERA ESTRADA, candidato a Alcalde del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, por la Organización Política Movimiento Tercer Sistema (MTS), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución TED-SCZ-JUR N° 007/2021, de 26 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz (TED), que resolvió la demanda de inhabilitación por él planteada contra la candidata a Alcaldesa por la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT), ANGELICA SOSA de PEROVIC, recurso de apelación que se formula con los argumentos que a continuación se exponen de manera concreta y resumida.

El recurrente manifiesta que la Resolución impugnada carece totalmente de fundamentos y lejos de aplicar la norma jurídica y jurisprudencia vigente, realiza una interpretación sesgada en favor de la demandada, resumiendo los agravios en los siguientes puntos:

- a) Que la demandada es concejal electa, por lo que para el TED no necesariamente tiene que renunciar (para postular a la candidatura).
- b) Que el TED no considera la condición actual de la Alcaldesa interina pese a que reconoce que Angélica Sosa de Perovic ocupa el cargo por designación.
- c) Que la demandada al ser Concejal electa y ocupar el cargo, interinamente, por designación del Concejo (Municipal) no perdería el curul de Concejal por mandato y aplicación de la Sentencia Constitucional N° 032/2019, por lo que no necesariamente tiene que renunciar para acceder a la elección convocada para el 7 de marzo.
- d) Que el demandante no desvirtuó la condición de Concejala electa de la demandada.

Continúa manifestando que la demandada no se presentó a las justas eleccionarias en su condición de Concejal y si se presentara en esa condición no necesariamente tendría que renunciar y que *"... el asunto es que, se presentó en su condición y ocupando un cargo de Autoridad Designada y a dicho cargo (Alcaldesa Designada) es al que tendría que haber renunciado tres meses antes de las elecciones..."* (sic)

Como fundamentos legales y jurisprudenciales cita, primero, la previsión contenida en el artículo 238.3 de la Constitución Política del Estado, que prevé que no podrán acceder a cargos públicos electivos quienes ocupen cargo





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

electivos, de designación y de libre nombramiento, que no hayan renunciado al mismo tres meses antes del día de la elección.

A continuación, refiere la Sentencia Constitucional 0032/2019, de 9 de julio, afirmando que en la misma se mantiene (la obligatoriedad) para los servidores designados y los de libre nombramiento de renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo.

Que el Art. 286-I de la CPE establece que la suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva (del gobierno municipal) corresponderá a un miembro del Concejo y que, en concordancia con dicha norma, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en su artículo 16-30., faculta la designación de la concejala o concejal titular y en ejercicio para que ejerza la suplencia temporal del Alcalde o Alcaldesa al igual que lo dispone el Reglamento General del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en su artículo 14, numeral 30, en consecuencia -dice- la actual Alcaldesa interina es una autoridad designada y en tal sentido ya no ocupa el cargo electivo de Concejal Municipal, sino que ocupa el cargo de autoridad designada.

Concluye la apelación solicitando que el Tribunal Supremo Electoral revoque la resolución impugnada y declare probada la demanda e inhabilite a la candidata a Alcaldesa Angélica Sosa por la causal de inelegibilidad prevista por el artículo 238.3 de la CPE y SCP 0032/2019 de 19 de julio.

#### **CONSIDERANDO II.**

##### **Resolución del TED Santa Cruz.**

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, con el fundamento de que la candidata demandada actualmente se encuentra ejerciendo de manera temporal las funciones de Alcaldesa Interina por mandato de los artículos 286-I de la CPE, 16-30 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y 14-30 del Reglamento del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y no pierde su condición de autoridad electa, pronuncia la Resolución TED-SCZ-JUR N° 007/2021 de 26 de enero, declarando Improbada la demanda de inhabilitación interpuesta por Omar Luis Rivera Estrada contra Angélica Sosa de Perovic, candidata a Alcaldesa por el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, al no existir causal probada de inelegibilidad prevista por el artículo 238 de la CPE o el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Registro de Candidaturas para la Elección de Autoridades Políticas, Departamentales, Regionales y Municipales 2021.

#### **CONSIDERANDO III.**

##### **Fundamentos jurídicos de la resolución.**

En primer término debemos dejar claramente establecido que el problema a dilucidar es si Angélica Sosa, candidata a Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, por la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT), que actualmente ocupa ese cargo de manera interina en reemplazo del titular por impedimento de éste, al haber sido designada por el Concejo Municipal de aquel Municipio dejó de ser funcionaria electa y pasó a ser funcionaria designada y, por ello, debió haber renunciado a dicho cargo interino noventa días antes de la fecha de las elecciones subnacionales o, por el contrario, mantiene su calidad de autoridad electa y, por tanto, queda bajo el amparo de lo determinado por el

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 012 /2021

Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 032/2019 de 09 de julio., es decir sin la obligación de renunciar.

En ese entendido, comenzaremos señalando lo que establece la CPE, en primer término, respecto al acceso a la función pública:

*“Artículo 238.*

*“No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:*

*(...)*

*3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.”*

Respecto a este artículo, debemos resaltar que el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 032/2019 de 09 de julio, estableció que:

*“... se deberá aplicar preferentemente lo dispuesto en el art. 23 de la CADH, al ser la norma más favorable en cuanto a los derechos políticos, sobre el art. 238.3 de la CPE; en consecuencia, quienes ocupen cargos electivos en general, no necesariamente deberán renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo, condición que se mantiene para los servidores designados y los de libre nombramiento”*

Continuando con la CPE, en cuanto a la Autonomía Municipal se refiere la norma suprema establece lo siguiente:

*“Artículo 83.*

*El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.”*

*“Artículo 284.*

*I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal.”*

*(...)*

*“Artículo 285.*

*I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público...”*

*“Artículo 286.*

*I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.*

*II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.”*

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'g' and '9/6' with other illegible marks.*

Por su parte, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, N° 482 de 9 de enero de 2014, en su artículo 16 numeral 30, entre las varias atribuciones del Consejo Municipal, establece la de:

*“Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde.*

*La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejales o los Concejales.”*

Finalmente, para tener una idea exacta sobre lo que se entiende como funcionario electo y funcionario designado, es necesario remitirnos a la definición que se da en la Ley del Estatuto del Funcionario Público, que en su artículo 5, al establecer las clases de servidores públicos, los define de la siguiente manera:

*“a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. (...)”*

*“b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. (...)”*

Ahora bien, relacionada así la normativa legal concerniente al caso concreto que nos ocupa, como emergencia del recurso de apelación planteado, extraemos las siguientes conclusiones:

**1.**

Queda claro que conforme previene la CPE a través del artículo 238-3 y con la salvedad establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 032/2019, no pueden acceder a la función pública sólo quienes ocupen cargos de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, pudiendo hacerlo quienes ocupen cargos electivos sin necesidad de renunciar.

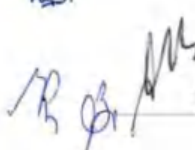
**2.**

El Gobierno Autónomo Municipal se encuentra constituido por el Concejo Municipal, como órgano legislativo y el órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. Los miembros de ambos órganos son funcionarios electos, cuya función se origina en un proceso electoral.

**3.**

La suplencia de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo, el Alcalde en el caso, corresponde a un miembro del Consejo Municipal, es decir a otra autoridad electa, cuando el impedimento del titular sea temporal o definitiva si transcurrió más de la mitad de su mandato, puesto que de no haber transcurrido ese periodo de tiempo se procederá a un nuevo proceso electoral para elegir nuevo Alcalde.

96  
503  
155



**4.**

En ningún caso puede asumir la suplencia temporal del Alcalde quien no es funcionaria o funcionario electo; en ese sentido si un concejal municipal, perdiera su condición de funcionaria electa para asumir dicha suplencia, se produciría una paradoja legal, al asumir como Alcalde en suplencia quien perdió o no tiene la cualidad de funcionario electo.

El caso concreto.

A raíz de la solicitud de licencia temporal efectuada por el Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra Alcaldesa interina de Santa Cruz de la Sierra, el Concejo Municipal procedió a la designación de la Concejal Municipal Angélica Sosa para que asuma, en suplencia del titular, la función de Alcaldesa, tal como se determina en la CPE y en la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales.

Ahora, conforme la normativa mencionada supra, con claridad se llega a la conclusión que la suplencia del Alcalde Municipal del Municipio de Santa Cruz de la Sierra -que es un funcionario electo- sólo puede ser ejercida por un o una Concejal Municipal titular -que también es funcionaria o funcionario electo- como se da en el caso con la designación de la Concejal Angélica Sosa, miembro titular del Concejo Municipal; a contrario sensu, no podrá determinarse la suplencia por alguien que no es un funcionario electo.

Con ese razonamiento, es legalmente lógico que un concejal que asume la suplencia temporal de un Alcalde, como ocurre en el caso de autos, de ningún modo pierde su condición de funcionario electo al asumir dicha suplencia, puesto que una vez concluya la causal de impedimento del Alcalde Titular y éste reasuma sus funciones, la concejal que lo sustituyó temporalmente, en el caso, volverá a su función para la que fue electa, es decir como concejal municipal.

Lo contrario, como pretende el demandante ahora apelante, llevaría a una situación legalmente irracional, puesto que si un concejal municipal, al ser designado como suplente del Alcalde titular por impedimento temporal de éste, perdiera su condición de autoridad electa, sería poco razonable que pueda reasumir su función de concejal titular electo. No se puede, entonces, perder la condición de funcionario electo al asumir la suplencia del Alcalde y "recuperar" dicha condición una vez desaparecido ese impedimento que dio lugar a la suplencia.

En conclusión, cuando un concejal municipal titular asume la suplencia temporal del Alcalde Municipal lo hace en su condición sine qua non de funcionario electo y dicha cualidad no la pierde en ningún momento, puesto que si no fuera un funcionario electo no podría asumir, de modo alguno, la suplencia del Alcalde.

Consiguientemente, ANGELICA SOSA de PEROVIC, candidata a Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, por la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT), no perdió su calidad de funcionaria electa y, por ello, no le alcanza la causal de inelegibilidad prevista por el artículo 238-3 de la CPE; deviniendo por ello en infundado el recurso planteado.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'g' and 'SPT'.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por OMAR LUIS RIVERA ESTRADA.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución TED-SCZ-JUR N° 007/2021, de 26 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz (TED),

**TERCERO.- DISPONER** que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional.

Los Vocales Oscar Hassenteufel, Francisco Vargas y Daniel Atahuachi, son de voto disidente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y devuélvase.



Salvador Ignacio Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL